



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: LUÍS FELIPE ARRIETA DEL AGUILA

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00198-00

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo al silencio de la parte ejecutante ante la propuesta de conciliación de CASUR, el despacho dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> |
| <p>Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> |
| <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3af32f536faf56325edd22c17f8611d8e7df797016ad6806a1dd999691f1ab2**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ARMANDO HERNÁNDEZ MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00246-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutada presentó la liquidación el día 13 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAI
CONSOLIDADO DIFERENCIAS MESADAS
CAUSADAS - INDEXACIÓN
INTERESES CORRIENTES E INTERESES
MORATORIOS

(fiduprevisora)

| | | | |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------------------|-----------|
| DOCENTE: | ARMANDO HERNANDEZ MEJIA | ARTICULO (192 Y 195) O (176 Y 177)? | 192 Y 195 |
| IDENTIFICACIÓN: | 12579872 | | |
| FECHA DE LIQUIDACIÓN: | 10/10/2023 | | |

| CONCEPTO | VALOR | VALORES RECONOCIDOS EN RES 3360 DEL 10/05/2018 | VALORES PAGADOS A FECHA DE INCLUSIÓN EN NOMINA | VALORES PENDIENTES POR PAGAR A FAVOR DEL DOCENTE |
|----------------------------------|----------------------|--|--|---|
| VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS | \$ 12.572.591 | (SI N DESCUENTO DE SALUD) \$10.894.305 | (CON DESCUENTO DE SALUD) \$12.572.591 | \$ 0,00 |
| INDEXACIÓN | \$ 999.246 | \$ 999.246 | \$ 999.246 | \$ 0,00 |
| INTERESES MORATORIOS DTF | \$ 309.879 | | | |
| INTERESES MORATORIOS DE USURA | \$ 1.258.319 | \$ 554.873 | \$ 554.873 | \$ 1.013.325 |
| COSTAS | \$ 737.717 | \$ 737.717 | \$ 737.717 | \$ 0,00 |
| TOTALES | \$ 15.877.752 | \$ 12.448.424 | \$ 14.864.430 | \$ 1.013.325 VALOR TOTAL PENDIENTE DE PAGO |

| | | |
|---|--|--|
| VALORES LIQUIDADOS A FECHA DE PAGO, ES DECIR 30/09/2018 | VALORES LIQUIDADOS A FECHA DE ESTUDIO, ES DECIR 30/03/2018 | VALORES DE MESADAS ACTUALIZADAS A FECHA DE PAGO, ES DECIR 30/09/2018 |
|---|--|--|

****IMPORTANTE** DEL PAGO TOTAL SE EVIDENCIA UN DESCUENTO TOTAL POR VALOR DE \$947.048 POR CONCEPTO DE LIBRANZAS**

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a fecha del 23 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

De conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de segunda instancia de fecha 31 e agosto de 2023, se confirmo la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 22 de junio de 2022, en la cual se ordeno seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|----------------|
| Saldo pendiente de capital | \$1.767.658,12 |
| Intereses causados hasta el 15 de agosto de 2023 | \$2.304.556,59 |
| Costas | \$737.717 |
| Valor del crédito | \$4.809.931,71 |

Por lo tanto, procedo a anexas la actualización del crédito en cuanto a los intereses por el tiempo comprendido entre el 16 de agosto de 2023 al 23 de octubre de 2023. Y el valor corresponde a la suma de \$114.522, según liquidación que anexo con la presente.

En conclusión, a fecha 23 de octubre de 2023, el total de la liquidación arroja la suma de: \$4.924.453, y/o el superior que se demuestre dentro del proceso más los intereses que se sigan causando hasta la fecha de pago, quedando pendiente por incluir las costas y agencias en derecho las que fue condena la entidad en sentencia de segunda instancia.



Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutada, mediante auto del 26 de octubre de 2023, ordenó remitir el expediente a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que verificara cuál de las liquidaciones aportadas por las partes se encontraba ajustada a la orden dada en la sentencia que se ejecuta. Al respecto, se allegó el Oficio No. GJ 0728 del 22 de febrero de 2021, en el cual la Contadora informa lo siguiente:

En atención a lo ordenado en el Audiencia Inicial de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde se solicita que verifique las liquidaciones de crédito aportadas por la entidad demandada y el apoderado de la parte demandante, y determine cuál de ellas se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta, teniendo en cuenta los parámetros allí establecidos, me permito informar que:

- La liquidación aportada por el apoderado de la entidad demandada no atiende los parámetros de la providencia de fecha 31 de agosto de 2023.
- La liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante cumple con los parámetros legales y contables.

Acogiendo lo expuesto, considera el Despacho que la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho, debiéndose aprobar los siguientes valores: la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.767.658,12) por concepto de capital, en cuanto a los intereses causados hasta el 23 de octubre de 2023, la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.419.077,88). En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación allegada por la parte ejecutante y la realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos descritos.

Por otra parte, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho el 1º de noviembre de 2023, visible en el numeral 6 del cuaderno principal No. 04 del expediente electrónico, la cual se liquidó de conformidad a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia del 22 de junio de 2022 y 31 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

Procede el suscrito Secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y en cumplimiento de lo ordenado en auto que ordena seguir adelante la ejecución de 22 de junio de 2022 y Sentencia de Segunda Instancia de 31 de agosto de 2023, a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del presente proceso,

Costas Primera Instancia: _____ \$ 60.000¹

Costas Segunda Instancia: _____ \$ 1.160.000²

Agencias en derecho: _____ \$ 53,038.45³

Total costas y agencias en derecho: _____ \$ 1,273,038.45

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 23 de octubre de 2023, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.767.658,12) por concepto de capital, junto con los intereses causados por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.419.077,88), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho, por la suma total de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.273.038,45); de conformidad con las discriminaciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8: 00A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed713418da8144c3eef5aacd8606c5927e2d6017974bf5d488656fa7ad13e2c1**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAÍN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.)
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de entrega de depósito judicial de la ejecutante y la actualización del crédito.

Por lo anterior, previo a resolver acerca de la entrega de los depósitos judiciales, se ordena que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante (ítem No. 45 del cuaderno principal del expediente electrónico ONE DRIVE); requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Para el efecto, se requiere a la Contadora que tenga en cuenta la liquidación del crédito que se encuentra aprobada y la fecha de constitución de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso, ello para que se calculen los intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha de constitución de los siguientes títulos:

| Número de título | Fecha de constitución | Valor |
|------------------|-----------------------|------------------|
| 424030000762004 | 29/09/2023 | \$199.891.640,81 |
| 424030000762004 | 29/09/2023 | \$43.310.530,19 |

Lo anterior es atendiendo la posición que al respecto ha fijado el H. Consejo de Estado, quien ha dicho que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado. Al efecto indicó lo siguiente:

“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”².

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA RUMBO CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00098-00

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso de la referencia en el periodo probatorio, se advierte que desde la audiencia inicial del tres (3) de agosto de 2021, se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, respecto de los señores SANDRA LUZ CUJIA MORA y ROBERT ALFONSO MARTÍNEZ MURGAS, quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas de fecha 15 de diciembre de 2021, razón por la cual se les remitió oficio en el cual se les impuso que informarán dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación la excusa debidamente justificada por la mencionada inasistencia y su intención de asistir a una nueva audiencia, además las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia, conforme al artículo 218 del Código General del Proceso. Cumplido lo mencionado, se indica por parte de Secretaría que los testimonios mencionados no allegaron las respectivas excusas. Aunado a ello, se advierte la pasividad de la parte interesada en el recaudo de la prueba.

El despacho DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del testimonio de los señores SANDRA LUZ CUJIA MORA y ROBERT ALFONSO MARTÍNEZ MURGAS, por no haber presentado la excusa pertinente por su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de diciembre de 2021, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del CGP.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



| |
|---|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> <p>Hoy <u>1°-03-2024</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e1ffb22ff42b74ae29a6d374ce39e9e9a633257e94a2c4c13b24a476b1db0c**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MOLINA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00347-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1° de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de julio de 2022, por medio de la cual e declaró probada la caducidad.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> <p>Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc669a594a710ca74d1746d06c9545cc343540717a28fbc786e8b36003b6c8f**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00211-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha primero (1°) de junio de 2023, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO. -

La apoderada de la parte ejecutante manifiesta que la providencia recurrida no se encuentra acorde con la realidad procesal al dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, con lo cual se vulnera el debido el debido proceso y la primacía a la realidad del derecho que permite la parte ejecutante contra la ejecutada, siendo notorio que aun se encuentra pendiente por cancelar un saldo correspondiente a TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.104.599), para que quede satisfecha por pago total de la obligación. De este modo, asegura que no se deben hacer grandes esfuerzos mentales para concluir que el acto recurrido debe reponerse en su totalidad. Finalmente, se indica que en el evento de no reponer la providencia recurrida se proceda a conceder y darle el trámite pertinente al recurso de apelación.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la entidad demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno frente a éste.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido, de fecha primero (1°) de junio de 2023, se notificó por estado el 2 de junio y el recurso de reposición se presentó el 7 de junio del mismo año, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

Entrando a resolver el recurso propuesto, se advierte que, en efecto, mediante la providencia recurrida, se mencionó que en el auto de fecha 19 de enero de 2023 se ordenó modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito por la suma CIENTO CIENTO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$150.177.478), respecto del cual en providencia de fecha 16 de febrero de 2023 se ordenó la entrega del depósito judicial a favor de la parte ejecutante, por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$147.072.879). Adicionalmente, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el objeto de que manifestará si estaba de acuerdo con que el pago realizado por la entidad cubría totalmente la deuda que se reclamaba. Sin embargo, la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno frente al requerimiento realizado en su oportunidad. Por lo tanto, se resolvió declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; con el archivo del expediente.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, considera el despacho que le asiste razón, en la medida en que se cometió un error al momento de declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que se advierte un saldo total pendiente por pagar la obligación de TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.104.599), con relación a la liquidación del crédito que se encuentra aprobada dentro del proceso. En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos la decisión proferida por este despacho en providencia de fecha primero (1°) de junio de 2023, y en su lugar se dispondrá que NO es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha primero (1°) de junio de 2023 proferida por este despacho, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, por la razón expuesta precedentemente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> <p>Hoy <u>1°-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4fb8c2f12929b4d3d4c55dbf10f04c46604426dc6d066169ae02057547b39c**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FREDY PEREZ MENESES
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00228-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya).

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque COLPENSIONES solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor correspondiente en la sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 41319 del 15 de febrero de 2018, expedido por Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de invalidez al señor FREDY PEREZ MENESES, está viciado de nulidad por haberse reconocido dicha prestación con falta de los requisitos exigidos en la ley y con documentación fraudulenta. Así mismo, se debe determinar si hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho la devolución de las sumas pagadas por COLPENSIONES con ocasión a la expedición del referido acto administrativo.

TERCERO: **Oficiar a la FISCALÍA 12 SECCIONAL DE VALLEDUPAR- UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** para que se sirva remitir de manera electrónica, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, copia íntegra del expediente radicado No. 200016008792201600014.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Reconocer personería jurídica a la abogada CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad y para los efectos a que se contare el poder aportado visible en el numeral 31 del ONE DRIVE.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95b4aa3dabbe1926f1da6e8dc4c72539ca2e756da86a3de418f09962fb75bd6**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA MOYA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00150-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante la cual resolvió ACEPTAR el desistimiento expreso del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, proferida por este despacho.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> |
| <p>Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b1ea23317b183e069d8ab3c7ba474c1d72242e159f014521968026e1cf604b**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO LUIS DIAZ MARMOL, IRLENA VILLAREAL MEDINA Y OMAR ENRIQUE VANEGAS MEJÍA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA “ACUACHIM ESP” Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR (VINCULADO)

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00171-00

Vista la nota secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el **día 19 de marzo de 2024, a las 3:00 de la tarde.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los testigos y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone al apoderado de la ESP ACUACHIM, por ser quien pidió la prueba, la carga de realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de los testigos LILIANA CARREÑO MARTINEZ, LUIS GUILLERMO VALLE ROJAS Y YANETH ARENAS a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada a través de medio tecnológico, y si considera necesario hacer la audiencia de manera presencial (porque los testigos no tengan acceso a internet), debe solicitarlo al despacho ocho (8) días hábiles antes de la fecha fijada, para reservar la sala de audiencias.

Finalmente se requiere a la entidad demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA “ACUACHIM ESP”, que designe nuevo apoderado que la represente, teniendo en cuenta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007

Hoy 01-03-2024 Hora 8:00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578722998047d435cf70d2f40b6c337dc968db708e3c8078c6f7559c5417390c**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDIS MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00431-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

En el presente asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Al respecto, advierte el Despacho que en auto de fecha 27 de julio de 2023, se admitió la demanda, ordenándose entre otras cosas, la notificación personal de la misma a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, que se surtió el 3 de agosto de 2023. De este modo, se corrió el traslado correspondiente para contestarla, que inició el nueve (9) de agosto al 20 de septiembre de 2023 (ítems Nos. 21 y 22 del expediente electrónico); sin embargo, el ente territorial demandado contestó el 22 de septiembre de 2023 (ítem No. 25 del expediente electrónico), es decir, de forma extemporánea, razón por la cual se tendrá como no contestada la demanda por el mencionado municipio. En consecuencia, el Despacho abordará las excepciones mixtas propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el siguiente orden:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la

jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte EL despacho que, de conformidad con la demanda, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 5 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 5 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que continúe como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de un acto administrativo que ha sido expedido por dicha entidad, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“Falta de legitimación en la*

causa por pasiva y Prescripción”, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda, por haberse presentado la contestación de manera extemporánea, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (numerales 23 y 24 del expediente electrónico). Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, el doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE (ítem No. 28 del expediente electrónico), y se requiere al representante legal de la entidad que designe nuevo apoderado que la represente dentro de este asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora 8: 00A.M. |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a37a20912838460d9d187af3f241595a53b9b9cf367dad60a4f9443766bff8**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELISA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00432-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

En el presente asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Al respecto, advierte el Despacho que el ente territorial contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, allegó contestación de la reforma de la demanda dentro de la debida oportunidad procesal, siendo las excepciones propuestas en dicho escrito de las cuales abordará su estudio el Despacho, en el siguiente orden:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

Así mismo, el apoderado del municipio de Valledupar asegura que, conforme al caudal probatorio allegado, a la entidad que representa no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante. Insiste, que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es el encargado de autorizar y expedir el acto administrativo por medio del cual se le otorgan las prestaciones sociales de los docentes, en virtud del proceso de implantación de la nacionalización de la educación conforme a la Ley 91 de 1989. En consecuencia, indica que la orden de la cancelación de esos dineros provenientes del Sistema General de Participación, están sujetos a lo argumentado y motivado por el oficio No. 2017EE111697 del 17 de julio de 2017, que se

fundamenta en las competencias que la ley atribuye al Ministerio, concluyéndose de manera puntual que es un procedimiento indebido cancelar conceptos que primero, no se soportan en las leyes existentes en nuestro ordenamiento jurídico y, segundo, la administración municipal se estaría extralimitando en sus funciones y finalmente estaría contraviniendo la constitución y las normas que regulan la materia.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la NACIÓN – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte le despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 4 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 4 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita

la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Valledupar para que continúe como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción”*, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Valledupar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (numerales 23 y 24 del expediente electrónico). Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, el doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE (ítem No. 37 del expediente electrónico), y se requiere al representante legal de la entidad que designe nuevo apoderado que la represente dentro de este asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 007</p> <p>Hoy 01-03-2024 Hora 8: 00A.M.</p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1655b310dac222c670654e63926ab134b6a7d140bcf475f2b9020b33f3c9bf58**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAN RAMIREZ CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00107-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6222fcf7fe5f6aa75babea40a225d5842b31dd0dbb3808f8ad1338c0afc7676**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MONICA PATRICIA BARRIOS RIVERA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00119-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> <div style="text-align: center;"> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario </div> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eb00642d6ec75f0ef11cbdf0da1123c58bff6b1c0ce9a11b30ebfba39eaaa**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL - MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY (CESAR)
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00131-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY (CESAR), a través de su apoderada, contra AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES. –

Revisado el contenido de la demanda, se indica que entre el CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY y AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. se suscribió el Contrato No. 027 del 11 de agosto de 2021, cuyo objeto es la construcción del sistema de alcantarillado sanitario en los barrios Villa Azul y Villa del Cesar del municipio El Copey, por valor total de DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.726.626.920) y un plazo de ejecución inicial de cinco (5) meses. Sin embargo, en la ejecución del contrato, la entidad demandada profirió la Resolución No. 057 del 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales del consorcio y con ello se impuso una multa equivalente al 5% del valor correspondiente de la obra, que ante el recurso de reposición se confirmó con la Resolución No. 061 del 1° de diciembre de 2022. En consecuencia, la parte demandante pretende que se ordene la anulación integral de los actos administrativos mencionados, con ocasión a la vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y por la falta de competencia de quien los profirió.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. –

La parte demandante presentó medida cautelar, en la que solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 057 del 18 de noviembre de 2022 (que declara el incumplimiento parcial de un contrato e impone una multa) y la 061 del 1° de diciembre de 2022 (que confirma la decisión inicial). Adicionalmente, que se ordene a AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. restituir la suma de dinero descontada al consorcio demandante como pago de la multa impuesta en los actos administrativos demandados, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$64.162.630).

Al respecto, la apoderada de la parte demandante considera que las resoluciones demandadas vulneran el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° de artículo 24 de la Ley 80 de 1993. La carga argumentativa del concepto de violación lo puntualiza en la falta de competencia de quien los profirió, siendo un elemento de validez de los actos administrativos con los cuales se pierde su presunción de legalidad; en razón a que si bien la Resolución No. 057 del 18 de noviembre de 2022 debió ser suscrita por la Secretaría General del Aguas del Cesar S.A. E.S.P., lo cierto es que durante la audiencia no fue quien la profirió y leyó, sino que fue el doctor DIEGO PALACIO GONZÁLEZ en su condición de Profesional Universitario Grado II, quien no tiene competencia para dicho fin. Incluso, se asegura que no se envió la Resolución No. 057 en tiempo por correo electrónico para efectos de argumentar el recurso de reposición,



sino solo hasta el martes 22 de noviembre de 2022, con lo cual no se garantizó el término de los tres (3) días hábiles otorgados, impidiéndosele al consorcio la posibilidad de contar con un plazo suficiente para estructurar el recurso de reposición.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

El Despacho a través del auto de fecha cinco (5) de octubre de 2023, corrió traslado a la demandada para que se pronunciará respecto a la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo consagrado en el artículo 233 del CPACA.

Al respecto, se allegó oposición por parte de AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., quien destacó que debe negarse la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, con el argumento de que no cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 221 y 229 del CPACA, en razón a que la medida cautelar no contempla una sustentación específica que confronte los actos administrativos demandados con preceptos normativos que se aduzcan como violados. Así mismo, aduce que existe carencia de estudio sobre el material probatorio allegado a la solicitud que permita entrever un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico colombiano por parte de AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P al momento de expedir los actos administrativos demandados. Por lo tanto, se indica que la parte demandante omite hacer remisión expresa a alguno de los acápites que integran la demanda para efectos de sustentar el concepto de violación que permita acceder al decreto de la medida cautelar y no está fundamentada en un análisis que motive por qué resultaría más gravosa negar la misma que concederla, con lo cual las pretensiones de la demanda son las mismas que se solicitan en las medidas cautelares, por lo que conllevan necesariamente un estudio de fondo con relación al presente medio de control.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público emitió concepto dentro de la debida oportunidad procesal, solicita negar la solicitud de medida cautelar, en la medida en que la parte demandante no despliega una argumentación suficiente que le permite al operador jurídico tener el suficiente grado de persuasión para decretar la medida cautelar, con lo cual no se acreditan los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA. En cuanto a la tesis de la falta de competencia invocada, destaca que ello implica un análisis minucioso que debe ser contrastado con un acervo probatorio suficiente, siendo el escenario natural para ello la sentencia que pone fin a la instancia. Por otro lado, asegura que frente a los actos demandados no se presentaron argumentos o justificaciones que luego de aplicado un juicio de ponderación de intereses permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, tampoco se acreditan condiciones especiales.

De conformidad con lo anterior, solicita negar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 057 del 18 de noviembre de 2022 y 061 del 1º de diciembre de 2022; toda vez que la parte demandante no prueba hasta este momento que el acto administrativo haya sido expedido por una autoridad diferente a la Secretaría General de la entidad demandada, con lo cual no se acredita la falta de competencia deprecada. De igual modo, se requiere negar la medida cautelar que tiene por objeto lograr la restitución o reintegro de una suma de dinero, porque la parte interesada no acredita los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, entre otros, el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (perjuicio de la mora), siendo estos elementos que deben demostrarse para aquellas medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

V. CONSIDERACIONES. –

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, en esta oportunidad se impetró el medio de control de controversia contractual, por lo que según el Consejo de Estado¹, la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *“manifiesta infracción”* exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

VI. CASO CONCRETO. –

La apoderada de la parte demandante encauza como objeto de las medidas cautelares del proceso de la referencia, la orden de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 057 del 18 de noviembre de 2022 y 061 del 1º de diciembre de 2022, mediante las cuales AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. declaró el

¹ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha 1º de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEJO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

incumplimiento parcial del Contrato No. 027 de 2021 e impone multa. Adicionalmente, se pretende que se ordene restituir la multa impuesta en los actos acusados, equivalente a \$64.162.630. Frente a los actos acusados, se indica que se vulnera el numeral 8º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 2º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; atendiendo a que el cargo formulado es la *“falta de competencia de quien lo profirió”*, con lo cual se pierde la presunción de legalidad, dado a que debió ser proferido por la SECRETARÍA GENERAL DE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., que si bien la suscribió, pero lo cierto es que durante audiencia del 18 de noviembre de 2022, quien la profirió y leyó fue el PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO II (DIEGO PALACIO GONZÁLEZ), quien no tiene competencia para ese fin.

Dentro del término para correr traslado de la medida cautelar, la apoderada de AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. aseveró que la solicitud no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la misma no contempla una sustentación específica que confronte los actos administrativos demandados con preceptos normativos que se aduzcan como violados. Finalmente, el Agente del Ministerio Público en el concepto rendido solicita negar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 057 del 18 de noviembre de 2022 y 061 del 1º de diciembre de 2022, por considerar que la parte demandante no prueba hasta este momento que el acto administrativo haya sido expedido por una autoridad diferente a la Secretaría General de la entidad demandada, con lo cual no se acredita la falta de competencia deprecada

Revisadas las posiciones jurídicas expuestas por las partes y el Ministerio Público, se advierte que la causal de nulidad que invoca la parte demandante frente a los actos acusados respecto de los cuales pretende la suspensión provisional de los efectos jurídicos, corresponde a la causal de nulidad por falta de competencia, que constituye un vicio de ilegalidad dispuesto en el artículo 137 del CPACA, que ha sido interpretado por el Consejo de Estado, como un vicio externo al acto administrativo debido a que no se afinca en el contenido de este, en su motivación o finalidad, sino en el sujeto que lo expide pues lo que se advierte en tales casos es que el derecho positivo no consagra una facultad que le permita fungir al Estado como autoridad normativa. Por consiguiente, se entiende la competencia, como un elemento de validez de los actos administrativos, que cobra vital importancia en el análisis de legalidad de estos, que, si bien no es intrínseco a la estructura y contenido de la decisión, sí lo es frente a la limitación de las potestades de cualquier autoridad para definir determinada situación jurídica.³

Así, atendiendo a que la inconformidad de la demandante se inmiscuye en la competencia del funcionario que expidió las Resoluciones Nos. 057 del 18 de noviembre de 2022 y 061 del 1º de diciembre de 2022, advierte el despacho que de conformidad con el material probatorio allegado hasta este momento procesal y tal y como lo advirtió el Ministerio Público en su concepto, contrario a lo expuesto por la apoderada del consorcio demandante, al revisar la autoridad administrativa que expidió las Resoluciones acusadas, se verifica que fueron suscritas por la SECRETARÍA GENERAL DE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., sin que hasta esta oportunidad y contexto se encuentre prueba alguna que acredite situaciones de hecho contrarias, con las cuales se logren invalidar los actos demandados, tampoco se evidencian motivaciones suficientes que conlleven a la declaración de la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

En este orden de ideas, comparadas cada una de las pruebas allegadas al proceso, el Despacho estima que de la comparación entre los actos acusados y el alcance de las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el argumento central de la solicitud de suspensión invocada por la demandante, es respecto a la falta de competencia del funcionario administrativo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, fecha: veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), con radicación número: 23001-23-33-000-2013-00163-02(4789-18).

que expidió las Resoluciones Nos. 057 del 18 de noviembre de 2022 y 061 del 1º de diciembre de 2022.

En consecuencia, los argumentos de la parte actora no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobijan los actos administrativos enjuiciados, siendo ello el objeto de estudio de fondo que se abordará en la sentencia del proceso de la referencia; con lo cual no es viable establecer la violación directa de las normas aplicables para justificar la suspensión provisional. En síntesis, no procede la suspensión de los efectos jurídicos y las medidas cautelares solicitadas por la demandante, debiéndose ser negadas, por no acreditarse los requisitos previstos por el artículo 231 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abb2e58f0c24c6b2059479a36709416be71cfa7e7a7b312c2a8ce58963bcc1**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00144-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> |
| <p>Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd37b6850ee61878037d83d10aa5fea027c8e2b4db90be7e17050a107d05d9d**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH ALVAREZ SOLANO
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00152-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, aunque la parte actora solicitó que se oficiara a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo de cada uno de los actos administrativos demandados, la práctica de la prueba se torna innecesaria, toda vez que la entidad con la contestación de la demanda aportó dicha documentación.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Por lo anterior, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las excepciones previas ya fueron resueltas y no hay pruebas por practicar, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: El litigio en este caso se concreta en determinar si es viable declarar la nulidad de las Resoluciones i) No. 2022-FAD-16206 del 16 de diciembre de 2022, en la cual se sancionó el Comparendo No. 20750001000033259311 del 13 de febrero de 2022, por la presunta infracción C29 cometida por la demandante ii) No. 2022-FAD-116460 del 16 de diciembre de 2022, en la cual se sancionó el Comparendo No. 20750001000033259854 del 20 de febrero de 2022, por la presunta infracción C29 cometida por la demandante, iii) No. 2022-FAD-002205 del 21 de enero de 2022, en la cual se sancionó el Comparendo No. 20750001000030753789 de 27 de marzo de 2021, por la presunta infracción C29 cometida por la demandante, iv) No. 2022-FAD-001466 del 3 de diciembre de 2021, en la cual se sancionó el Comparendo No. 20750001000029763625 del 30 de diciembre de 2020, por la presunta infracción C29 cometida por la demandante y v) No. 2022-FAD-001191 del 3 de diciembre de 2021, en la cual se sancionó el Comparendo No. 207500010, por vicios que desvirtúan su presunción de legalidad; así mismo, en el evento de que se declare la nulidad del acto acusado, se deberá establecer si procede el retiro de la demandante del reporte de la plataforma SIMIT y RUNT y el pago a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos reclamados por la parte actora.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6718e21a7e103415ab28b8eccc51cca9fb48e87faaf2ad4b4fe64913cdfc6057**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STEVENSON JESUS BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00182-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> |
| <p>Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> |
| <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c825027e859e4163ee773302719ce59a06d85c05966da33edddaa95180463df**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA MARIA VUELBAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00196-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 8 de febrero de 2024, este despacho procedió a inadmitir la demanda para efectos de que la parte demandante incoara el medio de control correspondiente y corrigiera las pretensiones de la demanda (artículo 162-2 del CPACA), aportara los actos administrativos demandados y su constancia de notificación (artículo 166-1), citara las normas violadas y el concepto de su violación (art. 162-4 del CPACA), remitiera la demanda a la parte demandada (art. 162, adicionado por la Ley 2080 de 2021), adecuara el poder (art. 74 CGP).

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 15 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> |
| <p>Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4834f58bec54ac4505b78be4f302e4d608f44b3f4a6a45f4e240ede471c11047**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDIDA EUGENIA CADENA ROBLES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00291-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque el FOMAG solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si CANDIDA EUGENIA CADENA ROBLES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías de la docente CANDIDA EUGENIA CADENA ROBLES, en el que consten la notificación del acto administrativo de reconocimiento y el envío al FOMAG para su pago.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 007 |
| Hoy 01-03-2024 Hora 8: 00 A.M. |
| ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553dc179367bb2cefc3bdb4b5229753b8f68f35ac99756eb4e15e80becda8ce0**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00293-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque el FOMAG solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías de la docente ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA, en el que consten la notificación del acto administrativo de reconocimiento y el envío al FOMAG para su pago.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b58e26495b6f8d13100b721d076a7835ee2344ee048c9e1d590e0303b447ed2**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA ARDILA RANGEL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00299-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque el FOMAG solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si CELINA ARDILA RANGEL, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías de la docente CELINA ARDILA RANGEL, en el que consten la notificación del acto administrativo de reconocimiento y el envío al FOMAG para su pago.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 007 |
| Hoy 01-03-2024 Hora 8: 00 A.M. |
| ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a204dc7569ef77715af0a71261f30dbad13262ddfabe6bf6ec733971f7c89d0**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RONNY JAVIER ROMERO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00303-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya se resolvieron las excepciones previas propuestas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **El litigio** se concreta en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y/o FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor RONNY JAVIER ROMERO MOLINA, la cual se asegura fue injusta y por el tiempo transcurrido desde el 24 de abril de 2018 al 14 de abril de 2021, sindicado por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, o si por el contrario se configura alguna causal eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> |
| <hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978b32b27cfabb4e46e7bc45fd6c511be833e5b30c1c28564e4130290eb8bc7**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILL TOIVER MÁRQUEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00309-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas, se resolverán de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta el apoderado del ente territorial que en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y

nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 57 estipula:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”- Se subraya-

En el caso estudiado, se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el 9 de septiembre de 2020, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 antes citada, por lo tanto, se hace necesario analizar el material probatorio aportado y el que se llegue a recaudar, para efectos de determinar quién es la entidad responsable en la eventual configuración de la mora en el pago tardío de las cesantías de la demandante. Atendiendo esto, considera el despacho necesario que tanto el Fomag como en ente territorial permanezcan vinculados a este asunto y por ello se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad del medio de control: La apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG indica, que el acto administrativo demandado debió demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, pero se demandó de forma extemporánea. De igual modo, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR destaca que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto el accionante contaba con cuatro (4) meses a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el asunto bajo estudio, se pretende que se declare la nulidad del Oficio No. CES-2023-ER002823-CES2023EE03400 del 15 de febrero de 2023, expedido por el Profesional Especializado de Jurídica, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio del demandante, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019. Ahora bien, el literal c) del numeral 1) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, se verifica en el ítem No. 04 de anexos de la demanda, que el Oficio No. CES-2023-ER002823-CES2023EE03400 del 15 de febrero de 2023, expedido por el Profesional Especializado de Jurídica, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio del demandante, se notificó en la misma fecha de su expedición. De este modo, el conteo del término de los cuatro (4) meses con que contaba la parte actora para la presentación de la demanda fenecían el 16 de junio de 2023, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, la audiencia se celebró el 8 de junio de 2023 y se presentó la demanda el 22 de junio de 2023, por lo que es de concluir que en el presente caso NO operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo analizado en precedencia. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

-Prescripción: El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG insiste en que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones de la parte demandante, invoca esta excepción respecto a cualquier derecho que se hubiese causado en su favor, siendo necesario que quede cobijado bajo el fenómeno de la prescripción, que consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que procede la extinción de la obligación. En relación con esta excepción, el Despacho destaca que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de

fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Caducidad”* y *“Prescripción”*, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado del Departamento del Cesar y a la abogada NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8: 00A.M.</u> |
| _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73e6ad2c3657da52bbc3c1534b28677fa7bb213c053ab0bf71e3c192231f0e**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: SIN ESPECIFICAR
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS CUJIA VILLAZÓN
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P. y SOLIDARIA TEMPO EXPRESS
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00399-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, que dispone declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, a partir del auto admisorio e inadmitir la demanda.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

Solicita el apoderado del demandante, que se revoque el auto de fecha 9 de noviembre de 2023 y se remita nuevamente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, que declaró la falta de jurisdicción y competencia, pues considera que no había lugar a ello. De este modo, advierte que el asunto de la referencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la administrativa, en razón a que el fondo del litigio no corresponde a la existencia de un contrato realidad por la suscripción de contratos de prestación de servicios, que si bien en los hechos de la demanda se hizo referencia a los mismos en una contratación inicial, en esta oportunidad no tienen relación sustancial con las pretensiones de la demanda. Contrario a ello, indica que lo que se pretende es la declaración de la existencia de varios contratos de trabajo a términos fijos entre el demandante y como empleador EMDUPAR S.A. E.S.P, pero que en su momento se surtió con la empresa temporal TEMPO EXPRESS como intermediario laboral, para efectos de que se surta la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de los beneficios convencionales entre el 2 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2017.

Sumado a lo anterior, manifiesta que la honorable Corte Constitucional en el Auto No. 1565 del 2023, aclaró que para los asuntos en los cuales se pretenda la declaración de un contrato de trabajo oculto por intermediaciones laborales y que por regla general la vinculación laboral general de la entidad empleadora corresponda a trabajadores oficiales, como el caso de EMDUPAR S.A. E.S.P.; la jurisdicción competente es la ordinaria y no la administrativa. En consecuencia, el recurrente solicita revocar el auto de fecha 9 de noviembre de 2023 y remitir nuevamente el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en razón a que dicha jurisdicción es la correcta, en el evento de insistir en la competencia, se solicita promover conflicto negativo de competencia y se conceda el recurso de apelación al Tribunal Administrativo del Cesar.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del CPACA establece la procedencia del recurso de reposición, con



el sustento de que es viable para todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 9 de noviembre de 2023, se notificó por el Estado No. 043 del 10 de noviembre de 2023 y el recurso de reposición en subsidio de apelación se presentó el 14 de noviembre de 2023, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

En esta oportunidad, procede el Despacho a efectuar el estudio de las inconformidades que invoca la parte demandante en su recurso, cuyo eje central es que el asunto sometido a estudio no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, sino de la ordinaria, con ocasión a que la pretensión se encuentra dirigida a que se declare que los contratos de trabajo a término fijo suscritos por el demandante con la empresa TEMPO EXPRESS, en realidad fueron con la empleadora EMDUPAR S.A. E.S.P., con lo cual a título de restablecimiento del derecho se busca que se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de los beneficios convencionales, del periodo del 2 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2017. En esta medida, insiste que el caso concreto no se relaciona con la declaración encubierta de relaciones laborales por medio de contratos de prestación de servicios. Por último, indica que dado a que la demanda se encuentra dirigida contra EMDUPAR S.A. E.S.P., sus trabajadores ostentan la calidad de trabajadores oficiales, a excepción de aquellos que ejercen cargos de dirección, manejo y control, los cuales ostentan la calidad de empleados públicos.

Analizada la sustentación del recurso del apoderado del demandante, respecto de las cuales insiste que lo viable es que el asunto de la referencia deba ser conocido por la jurisdicción ordinaria en la especialidad de lo laboral. Al respecto, es imprescindible abordar los argumentos expuestos en el auto de fecha 24 de julio de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, con la precisión de que, en caso de no ser admitido el proceso por el juez contencioso administrativo, se promueve el conflicto negativo de competencia. Por ende, la parte motiva relevante de la providencia citada es la siguiente:

“En todas estas decisiones, el Tribunal ha arribado a la conclusión señalada, luego de revisar la Regla de decisión establecida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante recientes pronunciamientos, como el Auto 492 de 2021, que fue reiterado posteriormente en Auto 901 de 2021 y Auto 406 de 2022.

En efecto, la regla de decisión citada, instituida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, implica que, entrar a “determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto” y por tanto el juez laboral carece de jurisdicción y competencia para dirimir el conflicto, siendo el juez contencioso administrativo el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

Y, recientemente, mediante Auto 1053 del 1 de junio del año que transcurre, la misma Sala Plena de la Corte Constitucional revalidó dicha postura y sentenció como regla de decisión que “la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, y como ya se ha definido que la demanda promovida por ARMANDO DE JESUS CUJIA VILLAZON (Q.E.P.D.) pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., por considerar que “prestaba sus servicios de manera personal a los usuarios de la empresa” y que “las actividades o funciones realizadas (...) son del objeto principal y misional de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P.”, al parecer del Despacho, el objeto del proceso consiste en determinar la configuración o no de un vínculo laboral, lo cual implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública, que solo le corresponde al juez contencioso administrativo, excluyendo por tanto, la competencia y jurisdicción del juez laboral.

Al comparar las posiciones jurídicas discriminadas por la parte demandante y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, estima el Despacho que le asiste razón al apoderado del demandante y ordenará reponer el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, en el sentido de declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia y proponer el respectivo conflicto de competencia de jurisdicciones negativo. En esta medida, los fundamentos que sustentan la tesis asumida por esta judicatura se ilustran así:

En el caso concreto, el apoderado del demandante propone como problema jurídico sustancial del estudio de la pretensión, que se declare un contrato realidad con la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., con fundamento en los contratos de trabajo suscritos con la empresa temporal intermediaria TEMPO EXPRESS. De este modo, que se declare que entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y el señor ARMANDO DE JESÚS CUJIA VILLAZÓN existió contrato de trabajo a término indefinido, en los periodos correspondientes entre el dos (2) de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2017. A título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene la reliquidación de las prestaciones de carácter legal, así como los beneficios convencionales.

Finalmente, que se declare que la empresa TEMPO EXPRESS es responsable solidariamente de todas las condenas que se impongan en el presente proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido las reglas de competencia para los casos en los cuales se advierta la intermediación laboral de las empresas temporales de naturaleza privada, ocultando la verdadera relación laboral con la entidad usuaria. En este punto, las decisiones asumidas son las siguientes:

En primer lugar, la Corte Constitucional en el Auto No. 1159 de 2121, definió reglas generales de competencia respecto a los asuntos en los cuales se haya suscrito contrato laboral entre la parte demandante y la empresa de servicios temporales de naturaleza privada, con lo cual se pretenda desnaturalizar dicho vínculo por el ocultamiento de la relación contractual, la competencia será la jurisdicción ordinaria, si por el contrario, el ocultamiento involucra la omisión de la formalización de una relación legal y reglamentaria, correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esta medida, la posición desarrollada fue la siguiente:

“En esa ocasión, la Sala Plena estableció que si bien en un principio el contrato laboral existente entre el demandante y la empresa de servicios temporales es de naturaleza privada y corresponde a la jurisdicción ordinaria, en los “casos en los que puede estar de por medio la desnaturalización del vínculo -y, como consecuencia de ello, el pago de derechos laborales-, el conocimiento del asunto se funda en las reglas generales de competencia, esto es, si lo que puede estar detrás es la evasión de un vínculo contractual, la competencia será de la jurisdicción ordinaria, mientras que, si el ocultamiento de la relación involucra el haberse omitido la formalización de una relación legal y reglamentaria, será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Como fundamento de lo anterior, la Corte Constitucional reiteró que la relación laboral entre las empresas de servicios temporales y los trabajadores en misión “está sujeta a un límite temporal, con el fin de proteger los derechos de los trabajadores e impedir que las empresas que ejecutan este tipo de contratación evadan las obligaciones derivadas de los contratos con trabajadores permanentes”¹⁸¹. En consecuencia, cuando la entidad usuaria se aparta o excede alguno de los supuestos de procedencia del contrato en misión “la empresa de servicios temporales se puede catalogar como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad, y el usuario deberá tenerse entonces como el verdadero empleador”.

Por lo demás, la Sala se refirió al marco general de competencia en asuntos laborales según el cual, con base en los artículos 104 del CPACA y 2 del CPTSS, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde conocer de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”. A su vez, según el artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce, entre otros, de los “conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo”, independientemente de que el empleador sea de naturaleza privada o se trate de una entidad pública, como es el caso de los trabajadores oficiales.”

En segundo término, se advierte un caso similar analizado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 1966 de agosto de 2023, cuya pretensión se encontraba dirigida al reconocimiento de una vinculación laboral con el Fondo Nacional del Ahorro, que se encontraba oculta con la suscripción de contratos de trabajo con empresas de servicios temporales; se estableció su estudio bajo los siguientes elementos: (i) la naturaleza jurídica de la empresa usuaria en la cual se realizan las respectivas labores, que en dicho caso es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que es una empresa industrial y comercial del Estado, con lo cual la regla general de las vinculaciones laborales son de trabajadores oficiales; y (ii) el cargo desempeñado no encuadraba como empleo público. En síntesis, en dichos asuntos la competencia sería de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral regulada en el numeral 1º del artículo 2 del CPTSS, en concordancia con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA; siendo los argumentos expuestos los siguientes:

“20. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda presentada por Andrea Palacio Herrera en contra del FNA y de las empresas Optimizar Servicios Temporales S.A. (en liquidación), Activos S.A.S. y S&A Servicios y Asesorías S.A.S., con el fin de obtener el

reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y el FNA, y el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se adeudan, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

21. De las consideraciones analizadas se puede determinar que, primero, la demandante pretende que se reconozca que, pese a existir varios contratos de trabajo entre ella y las empresas de servicios temporales demandadas, realmente con estos se pretendía ocultar un contrato realidad entre ella y el FNA. Es decir, que lo que se busca es que se reconozca una vinculación laboral con esta última entidad. Segundo, el FNA es una empresa industrial y comercial del Estado que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 432 de 1998²⁴, tiene como regla general de vinculación la de trabajadores oficiales a través del contrato laboral. Además, la demandante, al parecer, se desempeñó en los cargos de comercial IV, asesor corporativo y profesional junior grado 2, razón por la cual, de manera preliminar, su vínculo no sería la de empleada pública, según la citada norma. De esta manera, la demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos de hecho que activan la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, debe aplicarse la regla general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral regulada en el numeral 1º del artículo 2 del CPTSS, en concordancia con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA.

22. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira.”

En sintonía con el precedente jurisprudencial abordado, este Despacho concluye que le asiste razón a la parte recurrente, conforme a los siguientes elementos:

Primero, el demandante en las pretensiones se refiere a la existencia de contratos de trabajo por finalización de obra, en el periodo correspondiente al 2 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2017, es decir, respecto a los contratos de trabajo por duración de labor contratada con la empresa temporal como empleadora TEMPO EXPRESS S.A.S., en las siguientes fechas, entre el 2 de febrero de 2015 al 30 de enero de 2016, 2 de febrero al 30 de diciembre de 2016, 1º de enero de 2017 al 30 de octubre de 2017 (ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico); en el cargo de LECTOR, devengando un sueldo básico, en la entidad EMDUPAR S.A. E.S.P., realizando las siguientes funciones:

Desempeñando las siguientes funciones:

- Aplicar la normatividad establecida por la empresa.
- Realizar y registrar correctamente las lecturas de los medidores por itinerario en las hojas de lectura y/o en la TPL.
- Reportar las anomalías de lectura tomando en cuenta la descripción, priorización, comentarios, e información adicional solicitada por Cliente.
- Verificar las lecturas en caso de error.
- Realizar la notificación de documentos comerciales oportunamente.
- Realizar inspecciones de los trabajos realizados.
- Reportar cualquier tipo de error en la dirección, nombre o imposibilidad de acceso al sitio de entrega o toma de lectura.
- Detectar posibles fraudes o irregularidades durante la realización de su labor.
- Informar sobre las necesidades de reparaciones y/o reposiciones de los equipos de lectura en forma oportuna con el fin de no afectar la operativa diaria.
- Realizar entrega oportuna de la facturación emitida a los diferentes clientes.

Segundo, la entidad usuaria para este caso es la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., que es una sociedad anónima del orden municipal de Valledupar, perteneciente al sector de agua potable y saneamiento ambiental, cuya misión es prestar servicios de acueducto y alcantarillado con productos y servicios de calidad, contribuyendo a la sostenibilidad ambiental, económica y social de la región, articulando cada una de sus estrategias del cuatrienio con planes y políticas del orden nacional, regional o local. En este sentido, la regla general del régimen de vinculación laboral se consagra en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, que dispone que corresponde a trabajadores particulares que se encuentran sometidos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo. Aunado a ello, se tiene que el cargo de LECTOR es de la categoría de operario, que se clasifican como empleados oficiales de la empresa.

Atendiendo a los elementos descritos, se avizora que la demanda del caso de la referencia no se encuadra en ninguno de los supuestos de hecho que activan la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, debe aplicarse la regla general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral regulada en el numeral 1º del artículo 2 del CPTSS, en

concordancia con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada y las consideraciones expuestas, se concluye que el asunto deberá ser conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (Cesar), por las razones expuestas.

Con base en lo expuesto, este Juzgado repondrá el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, en su lugar NO avocará el conocimiento de la presente demanda y provocará el conflicto de competencia de jurisdicciones negativo, para lo cual remitirá el proceso a la Corte Constitucional, para que sea decidido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, proferido pro este Juzgado, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Proponer el conflicto de jurisdicciones negativo con el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por lo cual se ordena remitir la presente demanda a la Corte Constitucional, para que sea resuelto el conflicto de jurisdicciones.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se envíe el link del expediente electrónico del presente asunto a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

QUINTO: Por Secretaría, realícense las actuaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p style="text-align: center;">Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> |
| <p>Hoy <u>1°-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> |
| <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4020362d54fea6e324497d2f0ad176172b28cd0d82222f6e7f06aeb25dc6a7**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVELIS LEONOR DÍAZ MILAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00401-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

En el presente asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, el Despacho abordará las excepciones mixtas propuestas en el siguiente orden:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

Por su parte, la apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR destaca que la entidad que representa no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante, que corresponden a dineros provenientes del Sistema General de Participación a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Por consiguiente, destaca que la administración municipal se estaría extralimitando en sus funciones y contraviniendo ante su reconocimiento a las normas que regula la materia, con lo cual se solicita que se excluya al ente territorial del proceso de la referencia por no tener legitimación en la causa por pasiva.

Dentro del término del traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el cual menciona que los entes territorial y el Ministerio de Educación Nacional deben concurrir de manera cooparticipativa en el

asunto bajo estudio, por encontrarse en su competencia los gastos generados en los servicios educativos estatales, conforme a la Ley 60 de 1993 y a la Ley 175 de 2001.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte el despacho que, de conformidad con la demanda, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 4 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 4 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Valledupar para que continúe como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de actos administrativos que han sido expedidos por dicha entidad, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción*”, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Valledupar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y MARÍA DEL MAR MORENO ZULETA como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (numerales 12 y 11 del expediente electrónico). Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada del ente territorial demandado, la doctora MARÍA DEL MAR MORENO ZULETA (ítem No. 18 del expediente electrónico), y se requiere al representante legal de la entidad que designe nuevo apoderado que la represente dentro de este asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 007 |
| Hoy 01-03-2024 Hora 8: 00A.M. |
| ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab53d434b50e5773fffbdaf98b52e70581263158155f6e5d5c1cffb2b3fb06**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACINTO BUSTOS NARANJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE
AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00408-00

Pese a no haber sido corregida en debida forma, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JACINTO BUSTOS NARANJO en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar, al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 22 de agosto de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007

Hoy 01-03-2024 Hora 8:00 A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb9c4c07bacba81c9ea708cb9dab6ee45a952d91aea33b84c9b7c431bc4e0fa**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYURI DURÁN BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00415-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

En esta oportunidad, ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. Sin embargo, El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, debido a que la abogada KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS NO aportó el poder de sustitución a ella conferido por la doctora MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, requisito necesario para actuar dentro del proceso de la referencia. En este sentido, se abordarán las excepciones invocadas por las demás entidades demandadas en el siguiente orden:

-Inepta Demanda: La apoderada de la FIDUPREVISORA S.A. indica que la parte demandante no aportó con su demanda documento en el que se haya convocado a la entidad que representa al trámite de la conciliación extrajudicial, pues solo se citó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con lo cual no se agotó el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que constituye una instancia administrativa en la cual se analiza y se formulan políticas sobre prevención del daño antijurídica y defensa de los intereses de la entidad. En consecuencia, asegura que por no haberse agotado el requisito de procedibilidad se deberá excluir y terminar el respectivo proceso judicial contra la FIDUPREVISORA S.A.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa. Sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el parágrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Por ende, entrando a resolver la excepción propuesta se avizora en la Constancia de Tramite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo aportada en los anexos de la demanda los convocados son NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR, luego, no existe certeza dentro de este asunto si la procuraduría realizó la notificación correspondiente a la fiduciaria, omisión que en todo caso no puede ser endilgado a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se aclara que la actuación de la FIDUPREVISORA S.A. en el presente proceso no es a nombre propio, sino que se relaciona con su función del manejo de los recursos del FOMAG y con ello su calidad de vocera y administradora, atendiendo al contrato de fiducia mercantil suscrito por el Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, ante la relación sustancial descrita, se niega la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dado a que en efecto el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue debidamente convocado con la radicación de la solicitud el 13 de marzo de 2023, y con ello la celebración de la respectiva audiencia el 11 de mayo de 2023.

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Indebida Composición de la Parte Pasiva: En primer lugar, la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A. destaca la indebida composición de la parte pasiva, en razón a que la entidad que representa no tiene legitimación para actuar dentro del proceso por no ser responsable del pago de lo pretendido en la demanda por expresa disposición legal establecida en el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023. De la otra parte, el apoderado del ente territorial manifiesta que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Contrario a lo expuesto, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 íbidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación

Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad

de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial y la FIDUPREVISORA S.A.

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida composición de la parte pasiva y prescripción”* propuestas por la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO como apoderado principal y a la abogada DANIELA JULIANA ANGULO GALINDO, como apoderada sustituta de la Fiduprevisora SA, en los términos de los poderes conferidos (folio 22 y 23 del ítem No. 13 del expediente electrónico). De igual modo, se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento del Cesar en los términos de los poderes conferidos (ítems Nos 11 y 15 del expediente electrónico).

TERCERO: Se tiene por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> |
| Hoy <u>01-02-2024</u> Hora <u>8:00 A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762eb2f6c814f138a59dd8bedf34ea212f55d9572620d725545898f1fccd5db2**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MARY BARRIOS CARDOZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES E INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00449-00

Por haber sido corregido, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RUTH MARY BARRIOS CARDOZO n contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y al representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007

Hoy 01-03-2024 Hora 8:00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c9f9adafde35bade97c6b4b8a9862b5ee2453320e12de2e9e7bff1e73440a**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YON FREDIS ARRIETA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00534-00

Por haber sido corregida, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YON FREDIS ARRIETA MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Astrea (Cesar) o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada AMELIA JUDITH GARCIA MENESES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> |
| Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00 A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ccb4ea8c4e0487c3fe82a2d791d44d1b4e6b25fba19e59dc279089176be5f0**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YAICY OLAIMA CARRANZA FONTALVO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00541-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día de hoy, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue inadmitida el 8 de febrero de 2024 y a la fecha no se ha corregido, por consiguiente, tampoco se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, y no existen medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> |
| <p>Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab81dd185b3cbc863a6de97bd05e42518df6073ad7c97c5966c383793a7b234**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MORON TORRES
DEMANDADO: ESE HOSPIITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00542-00

Previo a cualquier decisión, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva **indicar cuál es el acto administrativo** del cual se solicita la nulidad dentro de este proceso. Ello, atendiendo a que, si bien se corrigió la demanda en atención a lo ordenado en providencia de fecha 8 de febrero de 2024, lo cierto es que en el acápite de pretensiones no se identifica el número ni fecha del acto administrativo demandado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> <p>Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a8968f1081dce938a6f6c3e61f76c74488a492f793522afc16337cb54e4e60**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETY ELENA OÑATE QUINTERO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00555-00

Por haber sido corregida, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LETY ELENA OÑATE QUINTERO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al Alcalde del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL MESA LARRAZABAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007

Hoy 01-03-2024 Hora 8:00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ee90c947ea6925923dcf086ece72e94722fb7f0bc1518c3b8ade57aec70291**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: LETY ELENA OÑATE QUINTERO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00555-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, a través de la cual se solicita que se “ordene a la demandada, secretaría de Educación de Valledupar, proceda a ordenar de manera provisional la inclusión en nómina de la demandante, con el fin de garantizarle a esta y su núcleo familiar, el mínimo vital mientras el trámite del proceso y su seguridad social, teniendo en cuenta la condición económica, su estado de salud, su situación de madre cabeza de hogar, con el fin de que durante el trámite del proceso y hasta su reconocimiento pensional, la demandante su núcleo familiar cuenten con la garantía de su mínimo vital y que no queden desprotegidos”, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u></p> <p>Hoy <u>01-03-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c933db456add26fd189c54cb50c476469ab948e3222f855d63caeb6620769b4**

Documento generado en 29/02/2024 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>